



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	11001333671520140002600
DEMANDANTE:	Icoltesa ¹
DEMANDADO:	Departamento de Cundinamarca y otros
ASUNTO:	Concede apelación

REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN

1.- ANTECEDENTES

El 4 de abril de 2022 se profirió sentencia de primera instancia, en la que se negó la totalidad de las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por correo el 5 de abril de 2022.

Mediante escrito del 26 de abril de 2022, la parte demandante interpuso recurso de apelación dentro del término legal para hacerlo, como lo exige el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021.

Por lo anterior, en el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. REMITIR por Secretaria el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

¹ wgarcialeon@hotmail.com

² sandraibarrajudicial@gmail.com ; grupoviatena@gmail.com ; memoriales@rojasysociados.co ; jairo.neira@rojasysociados.co ; hemanchape@gmail.com ; notificaciones@cundinamarca.gov.co ; info@siettcundinamarca.com.co ; oficinaasesorajuridica@zipaquira-cundinamarca.gov.co ; jairopegasomitologico@gmail.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2016-0005600
Demandante	:	José Felipe Tello Varón¹
Demandado	:	Nación-Fiscalía General de la Nación

**REPARACION DIRECTA
OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

PRIMERO. CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B”, en sentencia de fecha 22 de julio de 2020, mediante la cual modificó el numeral segundo de la sentencia del 26 de abril de 2019 proferida por este Despacho.

SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante al señor Edgar Acero Jiménez, portador de la tarjeta profesional N° 99.148 del C.S. de la J. conforme al poder allegado al correo electrónico del despacho en memorial del 13 de diciembre de 2021.

TERCERO. REALIZAR por secretaria la liquidación en costas.

CUARTO. Cumplido lo anterior **INGRESAR** al despacho para su aprobación o modificación de conformidad con el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

¹ lufrape@hotmail.com

² Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov ; edgaracerojimenez@hotmail.com ; edgaracerojimenez@hotmail.com ; jur.novedades@fiscalia.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2016-0022700
Demandante	:	LEONARDA SANTIESTEBAN ANGARITA¹
Demandado	:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

**REPARACION DIRECTA
OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

PRIMERO. CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B”, en Providencia de fecha 11 de junio de 2020, mediante la cual confirmó la decisión del 30 de junio de 2019 que decidió declarar probadas las excepciones de caducidad y de falta de legitimación en la causa por pasiva.

SEGUNDO. ARCHIVAR el expediente, una vez en firme la presente decisión

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

**John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ**

¹ oscarsanchezjuridico@gmail.com

² judicial@cancilleria.gov.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2016-0030600
Demandante	:	HELBERT MERARDO SOLANO URREGO Y OTRO¹
Demandado	:	Nación –Rama Judicial –Fiscalía General de la Nación

**REPARACION DIRECTA
OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

PRIMERO. CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C”, en sentencia de fecha 04 de agosto de 2021, mediante la cual revocó el numeral tercero (3) de la sentencia proferida el veintinueve 29 de abril de 2019 proferida por este Despacho.

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO. ARCHIVAR el expediente, una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

**John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ**

¹ juancarlosespejoabogados@gmail.com

² procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co ;
Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343-064-2016-00441-00
DEMANDANTE:	Zenaida Méndez Rivera ¹
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	Concede apelación

REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN

1.- ANTECEDENTES

El 28 de octubre de 2021 se profirió sentencia de primera instancia, en la que se negó la totalidad de las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a la parte demandada y al ministerio público el 28 de octubre de 2021.

De conformidad con lo señalado en la constancia secretarial que obra en el expediente digital, la sentencia de primera instancia fue notificada a la parte demandante el 26 de enero de 2022, por lo que se tomara esta última fecha para el conteo de los términos de interposición de recursos.

Mediante escrito del 08 de febrero de 2022, la parte demandante interpuso recurso de apelación dentro del término legal para hacerlo, como lo exige el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021.

Por lo anterior, en el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. REMITIR por Secretaria el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

¹ raimundojuridico@yahoo.com

² Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co; ceju@buzonejercito.mil.co; mferreira@procuraduria.gov.co; zulmis88@hotmail.com; wvp104@outlook.es;



Bogotá, veintisiete (27) de mayo de dos veintidós (2022)

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Repetición
RADICACION No.:	11001334306420160049400
ACCIONANTE	Yeison Alejandro Cuesta Medina
ACCIONADO	Nación Ministerio de Defensa y otros
ASUNTO	Requiere Previo Desistimiento

REPARACIÓN DIRECTA
Requiere Previo desistimiento

I.- ANTECEDENTES

El 26 de marzo de 2019, se llevó a cabo audiencia inicial dentro del presente asunto, se fijó el litigio y se decretaron pruebas documentales, entre otras se ofició al Fiscal 56 de la Unidad de Fiscalías Delegados ante el Tribunal Superior de Bogotá, a fin de que aportara la totalidad del proceso penal identificado con el radicado No. 47001-3107-2009-00086, en el que estuvo vinculado Yeison Alejandro Cuesta Medina.

Para el recaudo de dicha prueba por secretaria se libró el oficio J64-2019-00243.

El día 25 de julio de 2019, se llevó a cabo audiencia de pruebas en la que se ordenó requerir a la Fiscal 56 de la Unidad de Fiscalías Delegados ante el Tribunal Superior de Bogotá, suspendida y reanudada el 9 de julio de 2020, sin que dicha prueba fuera aportada por lo que se ordenó requerir por última vez a dicha fiscalía para que aportara lo solicitado, para lo cual se libró el oficio No. J64-2020-00210.

En vista que no obraba respuesta alguna, mediante auto del 17 de septiembre de 2021, el Despacho requirió nuevamente al Fiscal 56 de la Unidad de Fiscalías Delegados ante el Tribunal Superior de Bogotá y mediante correo electrónico del 05 de noviembre de 2021, la Jefatura de Unidad Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá en el que informó que realizada la consulta en el sistema misional SPOA no arroja ningún resultado, por lo que solicitó precisar el número del proceso penal con sus 21 dígitos.

Debe manifestar el Despacho que la prueba faltante en el presente asunto fue decretada en audiencia inicial llevada a cabo el 26 de marzo de 2019, con cargo a la parte demandante, es decir hace **más de tres años**.

El artículo 178 del C.P.A.C.A., dispone:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

Se recuerda a la parte actora que en virtud del artículo 167 del CGP, le incumbe a la parte solicitante demostrar los supuestos de hecho de la demanda, norma que consagra el principio de la carga de la prueba, la que se encuentra sustentada, como ha precisado el Consejo de Estado, en el principio de autoresponsabilidad de las partes, que se constituye en requerimiento de conducta procesal facultativa exigible a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable¹.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. PONER en conocimiento del extremo demandado la respuesta dada por el Jefatura de Unidad Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, remitida el 5 de octubre de 2021, la que podrá ser consultada en el link [003.Correo05-11-2021.pdf](#)

SEGUNDO. Ordenar a la parte demandante que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con la carga procesal, impuesta en audiencia inicial del 26 de marzo de 2019, a fin de lograr la consecución de la prueba pendientes por recaudar, conforme a lo establecido en la parte motiva; so pena de decretar la terminación de la etapa probatoria.

TERCERO. Vencido el término que antecede, sin que se cumpla lo dispuesto, ingrese nuevamente a Despacho para lo pertinente.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA SUBSECCION B, Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil doce (2012), Consejero ponente (E): DANILO ROJAS BETANCOURTH, Radicación número: 13001-23-31-000-1992-08522-01(21429)

Link para consultar el proceso: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial.gov.co/EnOH9oTk36VPg_hcAp_xiFkB8eQsuGwMVdJyilM1IsXKgQ?e=64wPdZ

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA

Juez

ms

² notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co;
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

villamilquinteroabogado@gmail.com;
jur.novedades@fiscalia.gov.co

decun.notificacion@policia.gov.co;
fgomezp@deaj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2016-0067800
Demandante	:	Gustavo Grass Araque y otros¹
Demandado	:	Nación –Rama Judicial –Fiscalía General de la Nación

**REPARACION DIRECTA
OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

PRIMERO. CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B”, en sentencia de fecha 29 de enero de 2021, mediante la cual modificó la sentencia del 10 de diciembre de 2019.

SEGUNDO. REALIZAR por secretaria la liquidación en costas.

TERCERO. Cumplido lo anterior **INGRESAR** al despacho para su aprobación o modificación de conformidad con el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

¹ aaacolombialegal@hotmail.com

² procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co ;
scs03tadmincdm@notificacionesrj.gov.co



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343-064-2016-00720-00
DEMANDANTE:	Ana María Rómulo y otros ¹
DEMANDADO:	Nación - Policía Nacional ²
ASUNTO:	Concede apelación

REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN

1.- ANTECEDENTES

El 26 de abril de 2022 se profirió sentencia de primera instancia, en la que se negó la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Mediante escrito del 11 de mayo de 2022, la parte demandante interpuso recurso de apelación dentro del término legal para hacerlo, como lo exige el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021.

Por lo anterior, en el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. REMITIR por Secretaría el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

¹ redasejur@gmail.com

² sandra.gonzalez4326@correo.policia.gov.co; Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; decun.notificacion@policia.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2017-0026600
Demandante	:	Universidad Nacional de Colombia¹
Demandado	:	Margy Julieta Sáenz Bolívar y otros

**REPARACION DIRECTA
OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

PRIMERO. CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B”, en sentencia de fecha 24 de septiembre de 2021, mediante la cual confirmó la sentencia proferida el veintinueve 21 de julio de 2020.

SEGUNDO. REALIZAR por secretaría la liquidación de costas.

TERCERO. Cumplido lo anterior **INGRESAR** al despacho para su aprobación o modificación de conformidad con el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

¹ notificacionesjuridicasnal@unal.edu.co; dirjn_nal@unal.edu.co; procesosjudiciales231@gmail.com

² edgaracerojimenez@hotmail.com; eacerojimenez@gmail.com; lufrape@hotmail.com; hrestrepog@hotmail.com



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	1100133430-64-2017-00275-00
DEMANDANTE:	Georgina Ospina ¹
DEMANDADO:	Fiscalía General de la Nación

REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

1.- ANTECEDENTES

El 02 de mayo 2022 se profirió sentencia mediante la cual se resolvió negar las súplicas de la demanda.

Posteriormente el 16 de mayo de 2022, la parte demandante interpuso recurso de apelación dentro del término legal para hacerlo, como lo exige el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021.

Por otro lado, en lo que hace referencia a la conciliación de que trata el numeral 2 artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021, no se observan solicitudes o fórmulas de conciliación propuestas por las partes que den lugar a la fijación de fecha para audiencia, por tanto, se prescindirá de dicha etapa.

Por lo anterior, en el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. REMITIR por Secretaria el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

¹ carolinarl26@hotmail.com

² Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; carlos.ramosq@fiscalia.gov.co ; constanzaonofre8@hotmail.es



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2017-0027900
Demandante	:	Edward Fernando Espitia Patiño y Otros¹
Demandado	:	La Nación -Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional

**REPARACION DIRECTA
OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

PRIMERO. CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A”, en sentencia de fecha 21 de octubre de 2021, mediante la cual modificó la sentencia del 24 de septiembre de 2019 proferida por este Despacho.

SEGUNDO. REALIZAR por secretaria la liquidación en costas.

TERCERO. Cumplido lo anterior **INGRESAR** al despacho para su aprobación o modificación de conformidad con el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

¹ Plopez353@hotmail.com ;

² sidley.castaneda@ejercito.mil.co ; Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co ;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; ceayg@ejercitp.mil.co



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	1100133430-64-2018-00113-00
DEMANDANTE:	David Julián López Chaguendo y otros ¹
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

1.- ANTECEDENTES

El 29 de abril de 2022 se profirió sentencia condenatoria, la cual fue notificada por correo electrónico el 04 de mayo de 2022 y apelada mediante escrito del 16 de mayo de 2022, suscrito por el apoderado NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL, como lo exige el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021.

Por otro lado, en lo que hace referencia a la conciliación de que trata el numeral 2 artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021, no se observan solicitudes o fórmulas de conciliación propuestas por las partes que den lugar a la fijación de fecha para audiencia, por tanto, se prescindirá de dicha etapa.

Por lo anterior, en el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. REMITIR por Secretaria el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ

¹ chenao44@hotmail.com

² japs2411@hotmail.com ; Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; alruzaca@yahoo.com ;



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343064-2018-00118-00
DEMANDANTE:	José Ramiro Martínez ¹
DEMANDADO:	Fiduciaria la Previsora S.A, en calidad de administradora del PAR Caprecom Liquidado ²
ASUNTO:	Concede apelación

REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN

1.- ANTECEDENTES

En audiencia de pruebas del 31 de marzo de 2022 se profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual se declaró probada de oficio la excepción de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, y la excepción de caducidad.

Posteriormente, mediante escrito del 21 de abril de 2022, la parte demandante sustentó el Recurso de Apelación, como lo exige el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021

Por lo anterior, en el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. REMITIR por Secretaría el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

¹ wellesleycastellanos@gmail.com

² www.caprecom.gov.co ; himelgarzon@hotmail.com ; notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co ; kevelezc@hotmail.com ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ;



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	1100133430-64-2018-00127-00
DEMANDANTE:	Yesid Alexander Arias y otros ¹
DEMANDADO:	Nación - Fiscalía General de la Nación, Rama judicial, Ministerio de Defensa

REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

1.- ANTECEDENTES

Mediante providencia del 28 de febrero 2022 se profirió sentencia condenatoria en contra de la Nación – Rama Judicial.

Posteriormente el 10 de marzo de 2022, la entidad condenada interpuso recurso de apelación dentro del término legal para hacerlo, como lo exige el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021.

Por otro lado, en lo que hace referencia a la conciliación de que trata el numeral 2 artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021, no se observan solicitudes o fórmulas de conciliación propuestas por las partes que den lugar a la fijación de fecha para audiencia, por tanto, se prescindirá de dicha etapa.

Por lo anterior, en el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. REMITIR por Secretaria el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

¹ noficaciones@legalgrou.com.co

² gerany.boyaca@mindefensa.gov.co; jrugelef@deaj.ramajudicial.gov.co; jur.noficacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343064-2018-00201-00
DEMANDANTE:	Cender ballena Pérez y otros ¹
DEMANDADO:	nación-rama judicial – Fiscalía general de la nación
ASUNTO:	Concede apelación

REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN

1.- ANTECEDENTES

Mediante providencia del 05 de mayo de 2022, se declaró la responsabilidad patrimonial de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por la privación injusta de la libertad del señor CENER BALLENA PÉREZ, y ABSOLVER A LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

Posteriormente el 12 de mayo de 2022, la parte demandante interpuso recurso de apelación dentro del término legal para hacerlo, como lo exige el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021.

Por lo anterior, en el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. REMITIR por Secretaria el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

¹ mauriciomartinezlopezabogados@gmail.com ;

² santiago.nieto@fiscalia.gov.co ; jrugelef@deaj.ramajudicial.gov.co ; respuestausu02pq@cendoj.ramajudicial.gov.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co ; Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co



Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343-064-2018-00315-00
Demandante	:	Caja de Compensación Familiar Cafam
Demandado	:	Superintendencia Nacional de Salud

**PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y DE PRUEBAS
DECRETA PRUEBAS DOCUMENTALES
FIJA LITIGIO**

I.- Antecedentes

El 18 de diciembre de 2019, el Despacho admitió el medio de control de reparación directa interpuesto por la Caja de Compensación Familiar Cafam- contra el Ministerio de Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, y la Administradora de Riesgos del recursos del Sistema general de Salud – ADRES- .

La demanda Ministerio de Salud contestó oportunamente la demanda y propuso como excepciones previas la falta de legitimación en la causa por pasiva, e indebida escogencia del medio de control, las que fueron declaradas no probadas por Auto del 17 de septiembre de 2021; igualmente se tuvo por no contestada la demanda por parte del Superintendencia Nacional de Salud – Supersalud y por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos en los cuales es viable dictar sentencia anticipada por escrito, e igualmente faculta al juez para que previo a ello decrete las pruebas a que haya lugar.

Al respecto, se puede concluir que a tenor de lo previsto en la precitada norma, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito, antes de celebrarse aquella.

Revisado el expediente el despacho se pronunciará respecto de las pruebas solicitadas y aportadas de la siguiente manera:

DE LA PARTE DEMANDANTE.

¹ “(...) Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)”

DOCUMENTALES APORTADAS

Por considerarlos pertinentes, conducentes y útiles se estima conveniente tener como prueba los documentos aducidos con la demanda, los cuales serán valorados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

DE LA PARTE DEMANDADA MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

No aportó ni solicitó medio de prueba alguno.

DE LA PARTE DEMANDADA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – SUPERSALUD Y POR ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

Mediante auto del 17 de septiembre de 2021 se tuvo por no contestada la demanda por parte de la Superintendencia Nacional de Salud – Supersalud y Por Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES; en consecuencia no hay pruebas pendientes por decretar.

Se concluye que se torna innecesario citar tanto a audiencia inicial como de práctica de pruebas. En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literal b, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado de alegatos.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas en las condiciones ordenadas en esta providencia.

TERCERO: ABSTENERSE de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.

CUARTO: FIJAR el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto, así.

-. Determinar si se configura un enriquecimiento sin justa causa en detrimento de la Caja de Compensación Familiar CAFAM, en virtud del proceso de liquidación de CAFAM EPSS.

-. Si como consecuencia de lo anterior, las demandadas deben pagar a la demandante la suma de \$209.811.998, suma indexada, más intereses moratorios, que reclama la parte actora.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que todo escrito y sus anexos que dirijan a éste Juzgado con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás partes, en cumplimiento al artículo 78 del CGP, en concordancia con el artículo 201A del CPACA.

SEXTO: CORRER traslado a las partes, para alegar por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, a la ejecutoria del presente auto, vencidos los cuales se procederá a dictar sentencia anticipada. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Link para consultar el expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIY6TEKmd9ROg-LExVH6Ik0Bogb7a2DavjHC4a1brlWSpg?e=ILPMEL

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE,



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

ms

² snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co; notificaciones.judiciales@adres.gov.co;
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co; zapatajimenezlaurateresa@yahoo.com;
nalvarez@minsalud.gov.co; luis.figueroa@adres.gov.co; dcely@cafam.com.co



Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.:	110013343064-2019-00205-00
DEMANDANTE:	Camila Losada Gaviria y otros
DEMANDADO:	Hospital Militar Central

Resuelve Excepción Previa

Encontrándose el expediente al Despacho correspondería a este Juzgado la realización de audiencia inicial, sino fuese porque el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 establecieron nuevas reglas procesales para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre otras, en lo que tiene que ver con el trámite de las excepciones; por lo que es necesario definir la aplicabilidad de las nuevas disposiciones procesales al caso en concreto.

I.- ANTECEDENTES

Mediante Auto del 23 de enero de 2020, el Despacho admitió el medio de control de reparación directa, interpuesto por Camila Losada Gaviria y otros contra el Hospital Militar Central, notificada en debida forma el 11 de febrero de 2020. Es decir que el término previsto en el artículo 172 y 199 del CPACA, feneció el 18 de agosto de 2020.

Con la finalidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa, el Hospital Militar Central contestó la demanda el **14 de agosto de 2020, dentro del término legal para hacerlo**, no propuso excepciones previas y llamó en garantía a las aseguradoras Liberty Seguros S.A y la Compañía de Seguros Solidaria.

Mediante Auto del 27 de agosto de 2020, el Despacho tuvo por contestada la demanda por parte del Hospital Militar Central y aceptó el llamamiento a las aseguradoras, Liberty Seguros S.A y la Compañía de Seguros Solidaria; decisión notificada a las llamadas el 06 de septiembre de 2021, por lo que el término para contestar previsto en el artículo 225 del CPACA y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, finiquitó el 29 de septiembre de 2021.

El llamado en garantía Compañía de Seguros Solidaria, contestó la demanda y el llamamiento el 28 de septiembre de 2021 y no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en ésta etapa procesal.

Por su parte, el llamado Liberty Seguros S.A, contesto la demanda y el llamamiento el 29 de septiembre de 2021 y propuso como excepción previa **la prescripción**.

II.- CONSIDERACIONES

La versión original del CPACA, en su artículo 180 señalaba, que en el curso de la audiencia inicial, el juez o Magistrado Ponente resolvería «sobre las excepciones previas y las [mixtas] de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva» y, que de requerirse la práctica de pruebas para poder emitir un pronunciamiento al respecto, se suspendería la diligencia para recaudarlas por un término máximo de 10 días, tras el cual se reanudaría la audiencia y se decidiría la respectiva excepción. Así mismo, la norma establecía que el auto que decidiera sobre las excepciones sería susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

Este panorama normativo cambió radicalmente luego de la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020 y de la Ley 2080 de 2021. Norma que en su artículo 38 dispuso que las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial.

III.- Estudio de las excepciones previas en el caso concreto.

3.2.- Prescripción

Liberty S.A adujo que se configura la prescripción del contrato de seguro, toda vez que en caso de una eventual condena al Hospital Militar, siendo este el asegurado, el término debe contarse a partir del momento en el cual formuló la solicitud de conciliación al demandado, es decir desde el 19 de diciembre de 2018 y teniendo en cuenta que el 14 de agosto de 2021 se realizó el llamado en garantía, consideró que ya se encontraba prescritas las obligaciones derivadas del contrato de seguro conforme lo dispone el artículo 1081 y 1131 del Código de Comercio.

Consideraciones del Despacho

El artículo 1081 del Código de Comercio regula el tema relacionado con la prescripción en el contrato de seguro y contempla dos modalidades extintivas de las acciones, así: A la primera, denominada **prescripción ordinaria**, le asigna un término extintivo **de dos (2) años contados a partir del momento en que el interesado tuvo conocimiento, real o presunto, del hecho que da causa a la acción;** y respecto de la segunda, llamada **extraordinaria**, la norma consagra un término máximo de **cinco (5) años contados a partir del momento en que nace el derecho y en relación con toda clase de personas.**

Respecto a la distinción entre dichas figuras se trae a colación el pronunciamiento del H. Consejo de Estado del seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 25000-23-26-000-2011-00942-02(54635), en el cual se expuso que:

*“(...) Según algunos doctrinantes en materia de seguros, la diferencia estriba en que el derecho a reclamar nace, en un caso, con la ocurrencia del siniestro y, en otro, con la reclamación judicial o extrajudicial de la víctima; lo cual a la vez depende del tipo y del contenido del contrato de seguro correspondiente. Sobre la referida dicotomía conviene precisar que la realización del riesgo asegurado puede emanar de diversas fuentes, dado que una es **la relación jurídica que se establece entre el asegurado y la aseguradora, para la cual corre la prescripción ordinaria y otra es la relación que surge entre un perjudicado o damnificado y la aseguradora, caso en el cual se puede predicar la prescripción extraordinaria.** Por ello, se trata de derechos diversos y “no es extraño, entonces, que los dos derechos no queden, al mismo tiempo incorporados a cada uno de los patrimonios de su respectivo acreedor”.*

(...)

*“Las dos clases de prescripción son de diferente naturaleza, pues, mientras **la ordinaria depende del conocimiento real o presunto por parte del titular de la respectiva acción de la ocurrencia del hecho que la genera, lo que la estructura como subjetiva; la extraordinaria es objetiva, ya que empieza a correr a partir del surgimiento del derecho, independientemente de que se sepa o no cuándo aconteció** (...) Todas las acciones que surgen del contrato de seguro, o de las normas legales que lo regulan, pueden prescribir tanto ordinaria, como extraordinariamente (...) La prescripción extraordinaria corre contra toda clase de personas, mientras que la ordinaria no opera contra los incapaces (...) El término de la ordinaria es de sólo dos años y el de la extraordinaria se extiende a cinco. (...).”*

Para contabilizar el término, debe tenerse en cuenta que en el marco de Estado de Emergencia económica, social y ecológica declarado en todo el territorio nacional, el gobierno nacional expidió el Decreto 564 de 2020, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19 y allí se adoptaron unas medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

“Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales. (...).” (negrilla del Despacho).

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, expidió los ACUERDOS PCSJA20-11567 Y PCSJA20-11581 de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas

para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” y “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020” disponiendo:

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

Descendiendo al caso bajo estudio, la solicitud de conciliación se presentó el **19 de diciembre de 2018** bajo el radicado 42060 ante la Procuraduría séptima Judicial II para Asuntos Administrativos. (folio 8 Cuaderno No. 2). Término suspendido el 16 de marzo de 2020 y reanudado el 01 de julio del mismo año, conforme lo explicado en precedencia.

Para el 16 de marzo de 2020, había transcurrido 1 año 2 meses y 25 días, término reanudado el 01 de julio de 2020, si se tiene en cuenta que el llamado en garantía se presentó por parte del Hospital Militar Central el 14 de agosto de 2020, hasta ese día había transcurrido 1 mes y 13 días; en suma, el llamamiento en garantía se realizó antes del término de dos años previsto en el artículo 1181 del Código de Comercio.

En ese orden, hay que decir que no hay lugar a discusión alguna en cuanto a la fecha en que los demandantes, tuvieron conocimiento del accidente sufrido por Maria Paula correa Rojas y como no se dijo una cosa diferente en la demanda, entiéndase que ese conocimiento se obtuvo el mismo día del accidente, esto es el 19 de mayo de 2015, por lo que frente ellos, la prescripción que debe aplicarse es la ordinaria. Razón por la cual la excepción de prescripción no está llamada a prosperar; por lo que éste Despacho **la declarara no probada.**

En Consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por presentada en término la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía por parte de las aseguradoras Liberty Seguros S.A y la Compañía de Seguros Solidaria.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de Prescripción formulada por el llamado en garantía Liberty Seguros S.A

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado Mauricio Carvajal García con T.P No. 168.021 del C.S de la J como apoderado del Llamado en garantía Liberty Seguros S.A conforme el poder aportado con la contestación del llamamiento.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado Carlos Eduardo Gálvez Acosta con T.P. No 125.758 del C. S. de la J. como apoderado de la

Compañía de Seguros Solidaria en los términos del poder allegado al despacho con la contestación del llamamiento.

QUINTO: Una vez en firme la presente providencia, **ingrésese** al Despacho para lo pertinente

Link para consultar el proceso: [11001334306420190020500](https://www.11001334306420190020500)

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

ms

¹ Co-NOTIFICACIONESJUDICIALES@liberryseguros.co; phmlegal@gmail.com;
notificaciones@solidaria.com.co; notificacionesjudiciales@liberty.com.co; alexandratorresh@gmail.com;
carlos.galvez.acosta@gmail.com; judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343064-2019-00249-00
DEMANDANTE:	Michael Andrés Gavilán Castaño ¹
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL ²
ASUNTO:	Concede apelación

REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN

1.- ANTECEDENTES

En audiencia inicial celebrada el 01 de marzo de 2022, se profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Posteriormente el 02 de marzo de 2022, la parte demandante sustentó el recurso de apelación interpuesto en audiencia inicial dentro del término legal para hacerlo, como lo exige el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021.

Por lo anterior, en el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. REMITIR por Secretaría el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
Juez

¹ bulgus1@yahoo.es

² notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; Jenny.pachon@ejercito.mil.co; japs2411@hotmail.com; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	1100133430-64-2019-00313-00
DEMANDANTE:	Juan Esteban Jiménez Bustamante ¹
DEMANDADO:	La Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

1.- ANTECEDENTES

En audiencia inicial del 19 de abril de 2022, se profirió sentencia condenatoria, la cual fue notificada por correo electrónico el 19 de mayo de 2022.

Posteriormente el 16 de mayo de 2022, la parte demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL sustentó el recurso de apelación interpuesto en audiencia inicial dentro del término legal para hacerlo, como lo exige el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021.

Por otro lado, en lo que hace referencia a la conciliación de que trata el numeral 2 artículos 247 del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021, no se observan solicitudes o fórmulas de conciliación propuestas por las partes que den lugar a la fijación de fecha para audiencia, por tanto, se prescindirá de dicha etapa.

Por lo anterior, en el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. REMITIR por Secretaría el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

¹ nesc19@hotmail.com

² Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; kellygomezs@hotmail.com ; Kelly.gomez@ejercito.mil.co.



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	1100133430-64-2019-00316-00
DEMANDANTE:	Helbert Joan Rivera Restrepo ¹
DEMANDADO:	Nación-Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

1.- ANTECEDENTES

En Audiencia Inicial del 01 de marzo de 2022 se profirió sentencia condenatoria, frente a la cual la parte demandada - NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL interpuso recurso de apelación, el cual fue sustentado el 03 de marzo del 2022, dentro del término legal para hacerlo, como lo exige el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021.

Por otro lado, en lo que hace referencia a la conciliación de que trata el numeral 2 artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021, no se observan solicitudes o fórmulas de conciliación propuestas por las partes que den lugar a la fijación de fecha para audiencia, por tanto, se prescindirá de dicha etapa.

Por lo anterior, en el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. REMITIR por Secretaria el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ

¹ hectorbarriosh@hotmail.com ; notificacionprocesos@hotmail.com

² notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; nataliac0609@hotmail.com ; beatriz.camargo@ejercito.mil.co.



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343064-2019-00346-00
DEMANDANTE:	María Isabel Mayorga Rozo y Otros ¹
DEMANDADO:	La Nación –Rama Judicial -Fiscalía General de la Nación ²
ASUNTO:	Concede apelación

REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN

1.- ANTECEDENTES

En audiencia inicial celebrada el 15 de marzo de 2022, se profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Posteriormente el 30 de marzo de 2022, la parte demandante sustentó el recurso de apelación interpuesto en audiencia inicial dentro del término legal para hacerlo, como lo exige el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021.

Por lo anterior, en el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. REMITIR por Secretaría el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

¹ abogadarubianosandra@gmail.com

² olga.ruizm@fiscalia.gov.co ; jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co ; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co



Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343064-2019-00382-00
DEMANDANTE:	ANA TULIA GONZÁLEZ SUÁREZ Y OTROS ¹
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACION ² CLÍNICA LOS ANDES IPS -TUNJA ³

REPARACIÓN DIRECTA CORRE TRASLADO

La presente demanda pretende que se declare a responsable patrimonialmente a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL y a la CLÍNICA LOS ANDES IPS -TUNJA por el daño antijurídico causado a los demandantes con ocasión de la muerte de Julián David González Suárez, ocurrida el día 31 de julio de 2017.

El medio de control fue admitido en auto de fecha 17 de septiembre de 2021⁴.

Con escrito del 14 de enero de 2022⁵, el apoderado de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL, interpuso incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 134 dispone: "(...) **El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio**" (negrita fuera de texto)

En el presente caso, se correrá traslado a las partes, para que pueda pronuncien de la nulidad propuesta por la parte demandada NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL.

Por lo anterior el Despacho,

¹ notificacion.bogota@mindefensa.gov.co

² disan.asjur-judicial@policia.gov.co;

³ contableinversionesmedicas@gmail.com

⁴ [002AutoAdmite.pdf](#)

⁵ [005Memorial14012022](#)

RESUELVE

PRIMERO: **CÓRRER** traslado a las partes, del incidente de nulidad propuesto por NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACION, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se haga el respectivo pronunciamiento.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al abogado GEOVANNY ALBERTO FRANCO SÁNCHEZ, identificado con T.P. No. 173.325 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandado NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACION, en los términos del poder que obra en el expediente.

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420190038200](https://www.gub.ve/11001334306420190038200)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JARE



Bogotá, D. C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343-064-2019-00409-00
DEMANDANTE:	Omar Alberto Borja Castaño ¹
DEMANDADO:	Policía Nacional –Dirección de Tránsito y Transporte y Distrito Capital de Bogotá- Secretaria Distrital de Movilidad ²

**PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y DE PRUEBAS
DECRETA PRUEBAS DOCUMENTALES
FIJA LITIGIO**

1.- ANTECEDENTES

Mediante Auto del 10 de Septiembre de 2020, se admitió la demanda interpuesta por Omar Alberto Borja Castaño, contra la Policía Nacional y otros (fls 48- 49), notificada en debida forma el 09 de Octubre de 2020 (fls 55-60).

Por memorial del 22 de enero de 2021, se allegó la contestación de la demanda por parte de la parte demandada Policía Nacional (fl.163).

No se recibió contestación de la demanda por la parte del Distrito Capital de Bogotá- Secretaria Distrital de Movilidad.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación y que para ese momento el presente proceso se encontraba vencido el término de traslado de la demanda y pendiente para citar a audiencia inicial, resulta claro que este caso, son las nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el respectivo trámite.

En el caso bajo estudio, se observa que con la demanda se aportaron pruebas documentales. A su turno la parte demandada - Policía Nacional, contestó demanda y no aportó pruebas: y el Distrito Capital de Bogotá- Secretaria Distrital de Movilidad no contestó la demanda.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos en los cuales es viable dictar sentencia anticipada por escrito, e igualmente faculta al juez para que previo a ello decrete las pruebas a que haya lugar.

Al respecto, se puede concluir que a tenor de lo previsto en la precitada norma, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concorra alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito, antes de celebrarse aquella.

El despacho se pronunciará sobre las pruebas aportadas y solicitadas, así:

DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES APORTADAS

Por considerarlos pertinentes, conducentes y útiles se estima conveniente tener como prueba los documentos aducidos con la demanda, los cuales serán valorados y analizados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

DOCUMENTALES SOLICITADAS

Por considerarlo pertinente y necesario, se ordena **REQUERIR al Secretario de Movilidad del Distrito Capital el señor Felipe Ramírez Buitrago**, para que en su calidad de superior jerárquico⁴ **compile y remita** toda la información relacionada con la orden de comparendo nacional No. 11001000000016521566 de 1º de enero de 2018 que le fue impuesta al señor OMAR ALBERTO BORJA CASTAÑO, en especial la siguiente:

- Copia del proceso administrativo comparendo nacional No. 11001000000016521566 de 1º de enero de 2018.
- Copia del convenio celebrado con la Policía Nacional para el servicio de regulación de tráfico, operativos y patrullaje, para la época de los hechos.

Se le concede el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación del presente auto, al apoderado de la entidad demandada Distrito Capital de Bogotá-Secretaría Distrital de Movilidad para que por su intermedio se remitan los documentos requeridos, en atención a que los mismo hacen parte de los antecedentes administrativos que debieron aportarse con la contestación, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

DE LA PARTE DEMANDADA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

Por considerarlos pertinentes, conducentes y útiles se estima conveniente tener como prueba los documentos aducidos con la demanda, los cuales serán

³ "(...) Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)"

⁴ Artículo 2 del Decreto Ley 1512 de 2000, en concordancia con el Artículo 9 de la Ley 1862 de 2017.

valorados y analizados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

DE LA PARTE DEMANDADA DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

La parte demandada no presentó contestación y mucho menos aportó los antecedentes administrativos de la actuación objeto del presente proceso, incumpliendo el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

Conforme a lo indicado en precedencia y en aplicación de lo dispuesto en los literales b y d, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado de alegatos.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR, de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR, las pruebas **DOCUMENTALES** aportadas por el apoderado de la parte demandante y parte demandada, en las condiciones ordenadas en esta providencia.

TERCERO: DECRETAR las pruebas en las condiciones ordenadas en esta providencia, para que por Secretaría se remitan los correspondientes requerimientos, con destino **al Secretario de Movilidad del Distrito Capital el señor Felipe Ramírez Buitrago** al correo judicial@movilidadbogota.gov.co, para que en su calidad de superior jerárquico, **compile y remita** toda la información relacionada con la orden de comparendo nacional No. 11001000000016521566 de 1º de enero de 2018 que le fue impuesta al señor OMAR ALBERTO BORJA CASTAÑO, en especial la siguiente:

- Copia del proceso administrativo comparendo nacional No. 11001000000016521566 de 1º de enero de 2018.
- Copia del convenio celebrado con la Policía Nacional para el servicio de regulación de tráfico, operativos y patrullaje, para la época de los hechos.

Se concede el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación del presente auto, para que se remitan los documentos requeridos, en atención a que los mismo hacen parte de los antecedentes administrativos que debieron aportarse con la contestación

CUARTO: ABSTENERSE de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.

QUINTO: FIJAR el litigio de la siguiente manera:

- Verificar si se configuran los presupuestos de responsabilidad extracontractual del Estado en cabeza de las demandadas, por la pregunta falla en la prestación del servicio al momento de realizar comparendo nacional No. 11001000000016521566 de 1º de enero de 2018, que conllevó a

la retención del pase y la inmovilización del vehículo de placas BBR188, Renault Megan modelo 2005.

- Establecer si como consecuencia de lo anterior, hay lugar a condenar a la entidad demandada al pago de los perjuicios materiales e inmateriales solicitados en la demanda y la subsanación.
- Igualmente se verificará si se configura algún eximente de responsabilidad a favor de las demandadas.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que todos los memoriales con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás partes, conforme al artículo 186, en concordancia con el artículo 201A del CPACA.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por Secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica, al apoderado James Suarez Rodallega, portador de la tarjeta profesional No. 203.110 del C. S. de la J.C.S de la J, conforme al poder que obra en el expediente, para actuar en nombre y presentación de la demandada Policía Nacional –Dirección de Tránsito.

NOVENO: REQUERIR POR SECRETARÍA a Movilidad del Distrito Capital, para que en un término de cinco (5) días siguientes a la comunicación designe apoderado, so pena de imposición de sanción en los términos del artículo 44 del CGP.

Pone a disposición de los interesados, el link de acceso al expediente digitalizado: [11001334306420190040900](https://www.gub.ek.gob.ec/11001334306420190040900)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JARE



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343-064-2020-00070-00
ACCIONANTE	Diego Fernando Bermúdez Tamayo y otros¹
ACCIONADO	Nación -Ministerio de Defensa -Ejército Nacional²

REPARACIÓN DIRECTA
PONE EN CONOCIMIENTO, CORRE TRASLADO

En auto de fecha del 27 de enero de 2022, se dispuso requerir a la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional para que allegara copia Acta de Junta Médico Laboral de retiro practicada al SLR Diego Fernando Bermúdez Tamayo así como el Informe Administrativo por Lesiones, para lo cual se le impuso la carga de la prueba a la parte demandada.

En cumplimiento, la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, mediante oficio allegado por correo 26 de abril de 2022, da alcance al requerimiento para lo cual anexó Acta de Junta Médico Laboral No. 12649 de fecha 9 de septiembre de 2021.

Documental que fue puesta en conocimiento en el correo electrónico indicado en la demanda.

Por otro lado, se advierte de los antecedentes del Acta de Junta Médico Laboral No. 12649 de fecha 9 de septiembre de 2021, que “*SIN INFORMATIVOS ADMINISTRATIVOS*”, por consiguiente no se requerirá el Informe Administrativo por Lesiones.

En virtud de lo antes expuesto, para la fecha no obra prueba pendiente por recuadrar, se cerrará el debate probatorio y se correrá traslado para alegar por escrito, conforme a lo indicado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CERRAR, etapa de probatoria, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

¹ patriciaromeroabogada@hotmail.com

² notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co

SEGUNDO: CORRER TRASLADO para alegar por escrito, conforme a lo indicado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. El Ministerio Público en el mismo terminó podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que todo escrito y sus anexos que dirijan a éste Juzgado con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás partes procesales "simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial". Conforme a lo dispuesto al artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR por Secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420200007000](https://www.cjec.gov.co/11001334306420200007000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
Juez

JARE



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
MEDIO DE CONTROL:	Conciliación
RADICACION No.:	110013343-064-2021-00016-00
ACCIONANTE	Walter Epífanio Asprilla Cáceres ¹
ACCIONADO	Nación –Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

CONCILIACION
SOLICITUD A OFICINA DE APOYO

El señor Walter Epífanio Asprilla Cáceres presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. con el fin de obtener un acuerdo conciliatorio con la Nación –Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el Ministerio de Defensa Nacional–Policía Nacional –SIJIN y la sociedad Almacenamiento, el cual fue aprobado por este Despacho en auto de fecha 27 de agosto de 2021.

En atención a lo anterior, el señor Walter Epífanio Asprilla Cáceres radicó ejecutivo con la finalidad de obtener los dineros reconocidos en la providencia de 27 de agosto de 2021.

El ejecutivo fue asignado por reparto al Juzgado 35 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Tercera -, quien por auto de fecha 15 de diciembre de 2021, dispuso declarar la falta de competencia y ordenó remitir la acción ejecutiva a este Despacho.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por secretaría a Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, con la finalidad que se cancele el radicado del Juzgado 35 Administrativo y designe número de radicación a la demanda ejecutiva presentada por el señor Walter Epífanio Asprilla Cáceres en contra de ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA

Juez

JARE

¹ patriciaromeroabogada@hotmail.com